



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Diciembre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Diez, ----- y otro s/ legajo de apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal revocó el sobreseimiento de ----- Diez y dispuso su procesamiento sin prisión preventiva en orden al delito previsto en el artículo 261, segundo párrafo, del Código Penal. La defensa del nombrado interpuso un recurso de casación invocando la necesidad de obtener el doble conforme del auto de procesamiento (artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), que fue concedido por ese tribunal de apelaciones con cita de distintos precedentes propios que reconocieron, con fundamento en esas mismas normas del derecho internacional de los derechos humanos, que debía garantizarse la revisión del mencionado auto de mérito. Por su parte, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal —por mayoría— lo declaró inadmisibile (artículos 444, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Contra dicho pronunciamiento, la asistencia técnica del nombrado dedujo recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja.

2°) Que para decidir como lo hizo, el *a quo* consideró que la decisión impugnada no era una sentencia definitiva ni

equiparable a tal, e hizo hincapié en que el procesamiento "es sólo un juicio de probabilidad que no impide que durante lo que resta de la instrucción o en el debate se pueda determinar con mayor exactitud la participación que en el hecho pudieron haber tenido cada uno de los involucrados..." (artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación). Agregó que tampoco se había acreditado fundadamente la existencia de una cuestión federal, ni la concurrencia de alguna circunstancia que impusiera la habilitación de la competencia de esa Cámara como tribunal intermedio (Fallos: 328:1108 "Di Nunzio").

3°) Que, en primer término, corresponde aclarar que, en el caso, el incumplimiento parcial del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad del recurso extraordinario planteado, por lo que corresponde hacer uso de la excepción prevista en su artículo 11.

4°) Que esta Corte ha sostenido, reiteradamente, que las resoluciones cuya consecuencia sea seguir sometido a proceso penal no constituyen sentencia definitiva ni resultan equiparables a tal, salvo cuando dicho sometimiento pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 310:195; 316:2063; 330:2361, entre muchos otros).

5°) Que el caso de autos debe ser incluido en esas excepciones, toda vez que el reclamo del apelante exige una



Corte Suprema de Justicia de la Nación

consideración inmediata para su adecuada tutela en tiempo oportuno (confr. Fallos: 316:826; 319:2720; 320:2326; 328:333, 1491; 330:2361; 335:1305, entre otros).

Que ello es así toda vez que el nombrado ha sostenido un agravio dirigido a evitar la desnaturalización de reglas procesales estructurales vinculadas, en esta oportunidad, con la operatividad del derecho legalmente previsto al doble conforme del auto de procesamiento (artículo 311, segunda parte, del Código Procesal Penal de la Nación), cuestión que no podrá ser subsanada posteriormente.

Es que de acuerdo con la ley procesal aplicable al caso, a partir de aquel auto y de conformidad con el principio de progresividad, la dinámica propia de esta etapa preliminar del proceso penal impedirá una revisión posterior eficaz del agravio (ver, en lo pertinente, CSJ 194/2006 (42-J)/CS1 "Jofre, Jorge Ernesto s/ p.s.a. defraudación por administración fraudulenta - causa n° 56.044", resuelta el 9 de septiembre de 2008).

6°) Que este Tribunal tiene establecido que las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, ya que por la índole exclusivamente procesal y de derecho común de las cuestiones que suscitan, no exceden el marco de las

facultades que le son propias (Fallos: 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679, entre otros).

Sin embargo, también se ha sostenido que es posible hacer excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente (Fallos: 312:623; 313:1223; 320:2089; 323:1449; 324:3612; CSJ 83/2013 (49-A)/CS1 "Albarenque, Claudio Darío s/ causa n° 115.904", resuelta el 19 de mayo de 2015 y "Uzcátegui Matheus", Fallos: 339:408).

7°) Que tal es la situación que se ha configurado en este expediente, toda vez que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles el recurso de esa especialidad interpuesto por la defensa, sin hacerse cargo de evaluar y abordar debidamente los planteos oportunamente formulados por el recurrente.

En efecto, el *a quo*, por medio de una fórmula dogmática y sin atender a la sustancia real del cuestionamiento efectuado -vinculado con el respeto por el derecho al doble conforme allí donde ha sido establecido y que fuera fundado, esencialmente, en las reglas que surgen de tratados internacionales de derechos humanos- se limitó a declarar inadmisibles la impugnación por considerar, con base en los motivos antes reseñados, que la resolución recurrida no



Corte Suprema de Justicia de la Nación

encontraba en los supuestos previstos en el artículo 457 del ordenamiento adjetivo.

Esto así por cuanto, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, la importancia que para la parte tenía contar con esa instancia de revisión no podía entenderse como prescindible ni por las características intrínsecas del auto de procesamiento –vinculadas con la posibilidad de su reforma de oficio o a instancia de parte (artículo 311, primera parte, del citado código)– ni tampoco por las distintas alternativas propias de la etapa de clausura de la instrucción y elevación a juicio (artículos 346 al 352 del mismo código).

De este modo, en primer término, el temperamento adoptado por el *a quo*, cuya consecuencia fue que no mediara ni una mínima revisión de aquel auto de mérito, se sustentó en una argumentación que implicó desoír la tradicional doctrina de esta Corte según la cual en la interpretación de la ley se debe evitar asignarle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, correspondiendo adoptar como verdadero criterio el que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 324:1481, 2153, 2780, 3876; 325:1731; 327:769, 5091; 328:2627).

Asimismo, resulta indiscutible que la sentencia recurrida no ha tomado en cuenta la necesaria articulación entre la legislación nacional y la que según la parte proviene de los

instrumentos internacionales, interpretando arbitrariamente la primera y omitiendo el análisis y la aplicación de la segunda y, en tales condiciones, lo resuelto por el *a quo* ha importado una exégesis de las normas procesales que las ha desnaturalizado, con grave menoscabo de las garantías que invoca la asistencia técnica del imputado (confr. Fallos: 330:5294; 344:1142, entre muchos otros).

8°) Que, por lo expuesto, se concluye que el fallo apelado omitió inválidamente sopesar las cuestiones conducentes planteadas por el recurrente, las que se vinculan con la operatividad de la instancia revisora en un determinado momento procesal -previsto por la ley que rige el caso (artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación)- a los fines de asegurar la tutela eficaz del derecho de defensa y el debido proceso legal, lo cual alcanza para descalificarlo como acto jurisdiccional válido (Fallos: 329:4931 y sus citas, entre muchos otros).

A ello cabe agregar que al proceder de ese modo, el *a quo* tampoco ponderó qué temperamento correspondía adoptar -ya fuera por sí o por el tribunal que este dispusiera- para evitar que, como consecuencia del particular trámite procesal antes reseñado, se convalidara sin fundamento suficiente la supresión lisa y llana del derecho al doble conforme al que se ha hecho referencia.

9°) Que, por último, resulta necesario destacar que el planteo referido a la operatividad de este derecho comprendía



Corte Suprema de Justicia de la Nación

–necesariamente– la pretensión de preservar reglas procesales estructurales que conforman el diseño del procedimiento penal y que, con lógica y dinámica propias, tienden a asegurar la garantía del debido proceso legal.

A este respecto, cabe recordar que esta Corte ha dicho que, cuando el artículo 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (“Carrera”, Fallos: 339:1493, énfasis agregado).

De allí se sigue la conclusión de que no se satisface ese mandato con la mera realización de un proceso previo como presupuesto para la aplicación de una pena, sino que, además, ese juicio debe ajustarse y ser tramitado de conformidad a una ley anterior al hecho del proceso que al mismo tiempo faculte y limite al Estado en el ejercicio de la coacción procesal.

Resulta indiscutible, pues, que el reclamo de la defensa no constituía una caprichosa ocurrencia, sino que se fundaba en previsiones claras y expresas establecidas por el legislador al diseñar el esquema de enjuiciamiento penal y que, en consecuencia, no pueden ser relativizadas ni dejadas de lado sin razón suficiente.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte el nuevo fallo. Notifíquese, acumúlese la queja al principal y remítase.

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//--DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (artículo 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por ----- Diez, asistido por los
Dres. Federico Guillermo Figueroa y Mario Fenzel.

Tribunal de origen: Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado en lo Criminal y
Correccional Federal n° 12 y Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo
Criminal y Correccional Federal.